

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por múltiples que sean las disposiciones emanadas del Poder público y consignadas en nuestros Códigos con finalidad protectora del niño y de la juventud; por grande y generoso que sea el radio de acción del Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, para asegurar la defensa de los menores, nunca será ésta lo suficientemente benéfica y humanitaria para garantizar y mejorar sus condiciones fisiológicas y sociales.

No basta fundar instituciones que alberguen al niño y Centros docentes que lo eduquen y le aseguren su salud física con preceptos higiénicos; es de absoluta precisión acudir á otras necesidades primordiales y llegar con toda energía á fines análogos, sobre todo en aquellos casos que se refieren á su explotación y abandono, y se hallan comprendidos en lo que

determina el art. 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908.

El Ministro que suscribe, como Presidente del aludido Consejo Superior, no puede permanecer indiferente ante las denuncias formuladas respecto al infame é indigno comercio de niños y jóvenes que se viene realizando en distintos puntos de España, por gentes sin conciencia y sin entrañas, que para deshonor nuestra se llaman compatriotas, quienes valiéndose de reprobados medios de secuestro, ó bien con tentadoras dádivas y promesas, conquistan la fácil voluntad de padres ó tutores, poco escrupulosos é inconscientes, arrancando de sus hogares á las infelices criaturas que alejada del lugar donde residen y cambiando el vivificante sol y el purísimo aire campesino por el enrarecido é insano ambiente de la ciudad, son explotados en fábricas, talleres, comercios ó en industrias ambulantes, realizando trabajos perjudiciales para su salud y desproporcionados á su energía corporal. Esta vergonzosa é inícuá contratación, que generalmente se hace de acuerdo con Agentes de otras naciones, adonde se destina á las víctimas, ha sido comprobada por las Autoridades y por diversas Sociedades obreras denunciadoras de tales hechos.

Y ante la necesidad de evitar la extinción de este peligro y los funestos resultados que lleva consigo, con el fin de salvar á esos desdichados, que reciben las más de las veces por retribución á sus esfuerzos alimentos insuficientes, andrajosas vestiduras, cuando no malos tratos, ya que la patria potestad se alza como barrera infranqueable para amparar los derechos sobre sus hijos, de padres desnaturalizados que, desconociendo sus más elementales deberes, los arrojan

al arroyo y los entregan á manos extrañas y mercenarias, la sociedad y el Estado tienen la obligación ineludible de recogerlos y ampararlos en interés de su propia conservación y en uso de un derecho de legítima defensa para hacerlos útiles y conquistar su amor y su agradecimiento.

Es de esperar, por tanto, que los Gobernadores civiles y los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, y en general todos los ciudadanos, contribuyan enérgicamente á la observancia de lo legislado, con lo cual servirán de salvaguardia contra la explotación ó los malos tratos que recibieran los menores, realizándose así una verdadera obra social.

Vistos los Reales decretos de 24 de Enero de 1908, 13 de Noviembre de 1900 y demás disposiciones complementarias,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que ordene V. S. á todas las Autoridades de la provincia de su mando que detengan y entreguen á los Tribunales de Justicia á cuantos se dediquen á secuestrar ó reclutar niños menores de catorce años ó hagan propaganda en ese sentido, ofreciéndoles trabajo en fábricas, talleres ó comercios del extranjero ó en otro lugar de España, alejados del punto de su residencia.

Si se tratare de Agentes extranjeros, serán inmediatamente conducidos por los dependientes de la Autoridad ó por la Guardia civil á la frontera, si su estancia en España fuera peligrosa.

2.º Que se ejerza una constante y cuidadosa vigilancia cerca de toda persona sospechosa que lleve en su

compañía niños de ambos sexos y no vayan provistos de documentos que acrediten su personalidad y grado de parentesco que les una con el menor.

3.º Que sean igualmente detenidos y puestos á disposición de las Juntas de Protección, para ser reintegrados á sus respectivas familias, los menores sobre los que recaigan indicios de que vayan contratados para cualquier trabajo ú oficio fuera de España.

4.º Que se impongan las multas que V. S. considere pertinentes á los padres ó tutores que abandonen á sus hijos para que éstos sean explotados en establecimientos industriales ó mercantiles extranjeros, siendo también castigados con multas las personas que dediquen á los niños á industrias ó tráfico perjudiciales. A este efecto se tendrá en cuenta que el abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, con arreglo al art. 501 del Código Penal.

5.º Que si los padres y tutores alegaran que sus hijos trabajan con su tácito y expreso consentimiento, las Juntas de Protección á la infancia, los Agentes de la Autoridad y los auxiliares gratuitos del Consejo Superior averiguarán si la permanencia de los niños en sus respectivos hogares es peligrosa para su moralidad, y si esto se corrobora, se realizarán gestiones para recluirllos en establecimientos benéficos.

6.º Que si algún joven abandonare la casa de sus padres, tutores ó encargados de su custodia, bajo pretexto de que llevan la debida autorización para dedicarse libremente al trabajo en el extranjero, las Autoridades gubernativas comprobarán la

identidad, la edad, el estado físico y mental del menor.

7.º Que toda Autoridad ó particular que tenga noticia del maltrato dado á niños menores que trabajan en el extranjero, deberá notificarlo al Consejo Superior, para que éste transmita la denuncia al Ministerio de Estado. Asimismo deberán ser comunicadas al Ministerio de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales, las infracciones relacionadas con la ley de 13 de Marzo de 1900.

8.º Cuando las Autoridades reciban la denuncia de una infracción relacionada con la explotación de un menor, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, y si aquélla es de las que dan lugar á procedimientos de oficio, se formulará ante el Juzgado correspondiente.

9.º Todo ciudadano podrá detener á los menores de diez años que se dediquen al comercio libre ambulante ó vayan contratados en concepto de trabajadores, fuera de la Península, entregándolos á los Agentes de la Autoridad.

Los Gobernadores civiles informarán á la mayor brevedad de todos los particulares á que se refiere esta soberana disposición, que será reproducida en los BOLETINES OFICIALES para su mayor cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1912.—Barroso.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de....

(Gaceta del día 19 de Noviembre.)

Por Real decreto de 7 de Febrero del corriente año, se han suspendido las elecciones para la renovación de las representaciones de Vocales patronos y obreros del Instituto de Reformas Sociales hasta tanto que se practiquen las operaciones necesarias para ultimar el Censo de Sociedades patronales y obreras; y

Considerando que los motivos que sirvieron de base para la publicación de dicho Real decreto deben tenerse en cuenta para los efectos de las elecciones de Vocales patronos y obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales, toda vez que las mismas Sociedades han de tomar parte en una y otra elección,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones que habían de celebrarse en el presente mes para la renovación de la mitad de las representaciones patronal y obrera de las Juntas locales de Reformas Sociales, se aplacen hasta dos meses después de haber sido aprobado el Censo á que se refiere el Real decreto mencionado, debiendo mientras tanto seguir desempeñando sus cargos en dichos organismos los actuales representantes de patronos y obreros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1912.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido en esa Dirección general, á fin de obtener una disposición haciendo obligatorio el informe de la Abogacía del Estado en ese Centro como requisito que ha de preceder á toda declaración de derechos pasivos:

Resultando que el servicio relativo á dicha declaración se realiza directamente por ese Centro sin más trámite que la propuesta del Negociado y Sección correspondiente de Clases pasivas, no quedando otra garantía para el Tesoro, en los casos en que por error involuntario se lesionaran sus intereses, que la notificación que se hace del acuerdo al Interventor de ese Centro, á los efectos del art. 12 del Reglamento de procedimiento administrativo de 13 de Octubre de 1902.

Resultando que al fusionarse este servicio, en virtud del Real decreto de 25 de Agosto de 1903, con los relativos al ramo de la Deuda pública, estimó necesario esa Dirección general, para el mayor acierto en las resoluciones de dicha clase, oír previamente el informe de la Intervención general, pero á los pocos meses de establecido este trámite se observó la gran dificultad de la gran demora que se causaba en la resolución de estos expedientes, que exigen gran rapidez en su despacho por el carácter alimenticio de las pensiones que se conceden, y para evitarlo se substituyó aquel trámite con el informe de la Intervención especial de ese Centro, con lo que si se hizo menor la demora, aún continuó con proporciones no tan sensibles, pero sí perjudiciales para los interesados, por lo que sin duda esa Dirección general substituyó el procedimiento indicado con la notificación reglamentaria que queda referida:

Resultando que esa Dirección general estima deficiente la tramitación actual, y propone se declare con carácter general que debe preceder á toda declaración de derechos pasivos civiles en primera instancia el informe de la Abogacía del Estado de ese Centro, por ser muy conveniente la intervención de un funcionario de conocimientos jurídicos, como ya se reconoce en la segunda instancia, en la que se halla establecido como trámite reglamentario el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado:

Resultando que dicha Dirección general es también de igual opinión y estima que con el nuevo trámite, la propuesta de la Sección correspondiente y la diligencia de notificación á la Intervención, se completa la instrucción del expediente, ofreciendo mayores garantías de acierto para la resolución que proceda en derecho, tanto para la Administración como para los interesados:

Considerando que la materia de Clases pasivas por sí misma y por diversas circunstancias históricas que en ella se dan, requiere un cuidado y una atención especialísima; por una parte su importancia que se refleja en partidas considerables que figuran en el presupuesto de gastos, y por otra el hecho por todos reconocido de la existencia de una legislación extensísima, varia, y en algunos casos contradictoria, determinan la necesidad, á la que se ha procurado atender en distintas formas, de defender los intereses del Tesoro y de garantizar el derecho de los particulares, extremando aquellos requisitos que se han estimado suficientes, como regla general, en las reclamaciones económico-administrativas, á lo que ha respondido en otros tiempos la existencia de extensas Juntas, y en más cercanos los precedentes á que antes se alude, según los cuales en alguna época se exigió en los expedientes de declaración de derechos pasivos el informe previo de la Intervención general ó la de ese Centro:

Considerando que en tal sentido es de suma conveniencia el trámite propuesto, pues con el informe jurídico que ha de emitir la Abogacía del Estado se dan más garantías para el acierto en la resolución de primera instancia de dicha clase de reclamaciones, completándose aquéllas con la notificación que de la misma debe hacerse al Interventor del Centro directivo, hallándose ya reconocido por la legislación vigente el carácter jurídico de esta clase de reclamaciones al establecer en la segunda instancia como trámite reglamentario el informe de la Dirección general de lo Contencioso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado; se ha servido resolver, con carácter general, que debe preceder el informe de la Abogacía del Estado en ese Centro á toda declaración de derechos pasivos de la competencia de esa Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del día 18 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PROGRAMAS

por que ha de registrarse el primer ejercicio para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar.

(Continuación.)

XI.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES; SUS ATRIBUCIONES Y PROCEDIMIENTOS QUE APLICAN.

Primera serie.

1. Concepto de la jurisdicción en

general.—Su naturaleza y división, atendiendo al ramo del derecho á que afecta.—Jurisdicciones especiales.—Necesidad de la jurisdicción de Guerra.—Quién la ejerce.

2. Competencia de la jurisdicción de Guerra en materia criminal.—Cómo se determina.—Fundamento de la legislación militar en esta materia.

3. Competencia de la jurisdicción de Guerra por razón de la persona responsable.—Reforma contenida en la ley de 9 de Enero de 1912.—Concepto del servicio activo á los fines de competencia.—En qué casos están sujetos á los Tribunales militares los individuos pertenecientes á las reservas.—Quiénes pertenecen á éstas.—Cuándo se consideran individuos del Ejército á los de la Armada, á los efectos de que se trata.—Fundamento de esta disposición.

4. Competencia de la jurisdicción de Guerra por razón del delito.—¿Establece alguna alteración en este punto la ley de 9 de Enero de 1912?—Qué se entiende por fuerza armada.—Concepto del servicio de armas.—Quiénes son Autoridades militares.—Competencia por razón del lugar en que el delito se cometa.

5. Competencia de la jurisdicción de Guerra en cuanto á las faltas.—División de las faltas.—Cuáles se consideran militares para este efecto.

6. Competencia de la jurisdicción de Guerra en materia civil.—Qué se entiende por prevención de los juicios de abintestato.—Cuándo cesa la intervención de las Autoridades militares en las diligencias de prevención.

7. Competencia de la jurisdicción administrativa de Guerra, con relación á los Tribunales de Justicia.—Competencias positivas y negativas.—Recursos de queja.—Intervención de los Auditores en estos conflictos.—Delitos por los cuales son desaforados los militares.

8. Cuándo no constituye delito militar la injuria y la calumnia.—Cuándo no lo constituyen los cometidos por medio de la imprenta.—Fundamento de la ley en esta materia.

9. Delitos por los cuales son desaforados los militares.—En qué casos no corresponde á la jurisdicción de Guerra juzgar á los individuos del Ejército y de la Armada aun por delitos que, atendidas su naturaleza ó circunstancias, caerían dentro de la competencia de la misma.—Competencia del Senado como Tribunal.

10. Reglas que determinan la competencia entre las diversas jurisdicciones, cuando dos ó más se consideran con facultades para conocer de una causa.—Razón del precepto legal referente al particular.—Excepciones.

11. Reglas que determinan la competencia entre las diversas jurisdicciones, cuando se instruye causa contra dos ó más personas sujetas á distinto fuero.—Fundamentos de la ley en este punto.

12. Competencia de la jurisdicción de Guerra respecto de los delitos conexos.—Cuáles se consideran así.—Fundamento y casos de la conexión.—Delitos incidentales.—Qué es incidencia.—Casos que la ley señala expresamente en tal concepto.

13. Competencia especial de la jurisdicción de Guerra en campaña; por declaración del estado de guerra; por efectos de movilización extraordinaria ó por haberse dispuesto la concentración de tropa para embarcar.—Legislación aplicable á los delitos cometidos por individuos del Ejército y no previstos especialmente en el Código de Justicia militar, ni sometidos á las reglas que en el mismo contiene.

14. Cómo se juzga á los alumnos de las Academias militares, á las personas extrañas al Ejército, á los individuos del mismo pertenecientes á la reserva, y á los que se hallan en espectación de embarco y á los prisioneros de guerra.

15. Tribunales que deciden respectivamente las cuestiones de competencia, según su naturaleza.

16. Autoridades y Tribunales que ejercen en la jurisdicción de Guerra, según la ley.—Facultad del Gobierno en este punto.—Requisitos y consecuencias de las atribuciones judiciales de las Autoridades militares.

17. Atribuciones judiciales de los Capitanes generales de región ó de distrito y de los Generales Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército.—Extensión y límites de estas atribuciones.—Cuáles corresponde al Gobernador militar de Ceuta en materia criminal.

18. Atribuciones judiciales de los Generales en Jefe de Ejército.—Extensión y límites de las mismas, según que se trate de Ejército en campaña ó de Ejército prevenido ó de ocupación.—Concepto de uno y otro.

19. Atribuciones judiciales de los Generales Comandantes de Cuerpo de Ejército. División ó Brigada y Jefes de tropa con mando independiente.—Extensión y límites de las mismas, según se trate de Ejército en campaña ó de Ejército prevenido ó de ocupación.

20. Atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

21. Atribuciones judiciales de los Comandantes de Cuerpo de Ejército, División, Brigada, columna ó puesto al frente del enemigo, en situación aislada ó con las comunicaciones interrumpidas.—Atribuciones judiciales de los Gobernadores ó Comandantes militares de islas ó puntos separados por mar de los puntos jurisdiccionales ordinarios.

22. Facultades para la prevención de causa.—Quiénes las tienen además de las Autoridades que ejercen jurisdicción.

23. Del Cuerpo jurídico militar.—Su intervención en los procedimientos judiciales como Asesores de las Autoridades militares y como Fis-

cales.—Quiénes ejercen una y otra respectivamente.

24. Del Consejo de Guerra de Oficiales generales.—Su historia.—Su composición.—Quién nombra al Presidente y Vocales.—Qué se hace cuando no hay suficiente número de Vocales disponibles.—Cuándo asiste Asesor y quién debe serlo.—Punto en donde debe celebrarse este Consejo.

25. Del Consejo de Guerra ordinario.—Su división.—Su historia.—Su composición.—Cuándo procede la asistencia de Asesor del Cuerpo jurídico militar.

26. Del Consejo de Guerra de Cuerpo.—Sus ventajas é inconvenientes.—Su composición.—Quién nombra el Presidente y Vocales.—Lugar para su celebración.—Su competencia.—Del Consejo de Guerra de Plaza.—Quién nombra el Presidente y Vocales.—Lugar para su celebración.—Su competencia.

27. Vocales suplentes de los Consejos de Guerra.—Su número y categoría.—Turnos para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra.—Qué se hace cuando no hay disponible el personal necesario para desempeñar dichos cargos ó el de Asesor.

28. Composición especial del Consejo de Guerra llamado á juzgar á individuos de los Cuerpos auxiliares del Ejército.—Composición especial del Consejo de Guerra á juzgar individuos de la Armada ó á prisioneros de Guerra.

29. Quiénes están obligados á constituir los Consejos de Guerra.

30. De los Consejos de Guerra en las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas.—Cómo pueden constituirse por excepción.—Delitos que permiten reducir el número y la graduación de los Vocales.—Cómo se suple al Asesor.

31. Del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Su historia y misión á través de sus distintas organizaciones.

32. Jurisdicción que ejerce el Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Razón de ser de la misma.

33. De quién depende el Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Su composición.—Tratamiento que le corresponde.—Nombramiento de los Consejeros y demás funcionarios de aquel Alto Cuerpo.—Juramento que prestan.

34. Cómo se constituye el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los asuntos de que conoce.—Días en que se reúne y duración de sus sesiones.

35. Consejo pleno.—Su composición.—Número de Consejeros necesarios para que pueda constituirse.—Su competencia.

36. Consejo reunido.—Su composición.—Sus funciones como Cuerpo consultivo.—Causas y asuntos de que conoce, constituido en Sala de Justicia.—Competencia que le confiere la ley de 9 de Enero de 1912.

37. De la Sala de Justicia del

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Su composición, según los casos.—Competencia en general de la Sala de Justicia.—Idem en única instancia.—Cuándo comienza el año judicial.

38. Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Cómo se constituye y de qué asuntos conoce.

39. Reglas que determinan la competencia de los Tribunales de Guerra.—Preferencia de jurisdicción para conocer de los delitos conexos y de los incidentales; de causas en que estén complicados individuos de diferentes categorías; cuando un Ejército ó Cuerpo sea disuelto; cuando los Cuerpos cambien de distrito; en procedimientos de primera deserción sin circunstancia agravante, ó contra militares que, delinquiendo en país extranjero, deban ser juzgados en España.—Autoridad competente para prevenir en los respectivos casos las diligencias de abintestado de los militares.

40. Del Juez instructor.—Su misión.—Su nombramiento.—Categoría que debe tener.—¿De quién depende el Juez instructor?

41. Del Fiscal.—Sus funciones.—Clase á que ha de pertenecer.—Quién le nombra.

42. Del Juez instructor y del Ministerio Fiscal en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

(Se continuará).

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de Diciembre á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima con arreglo al modelo que se inserta á continuación é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultaren iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo, subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando

sujeto á los efectos prevenidos en el art. 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que se desean adquirir son:

Burgos.

Harina de 1.^a
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Cok.
Leña.
Hulla.
Petróleo.
Sal.
Carbón vegetal.
Paja larga.

Bilbao.

Harina de 1.^a
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Cok.
Leña.
Sal.
Petróleo.
Carbón vegetal.
Paja larga.
Jabón.
Carbonato de sosa.

Santander.

Carbón de cok.
Leña.
Petróleo.
Carbón vegetal.
Yerba para relleno.

Palencia.

Harina de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Cok.
Leña.
Sal.
Petróleo.
Carbón vegetal.
Paja larga.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día tres del citado mes de Diciembre.

Burgos 17 de Noviembre de 1912.
—Marceliano Cancio.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en.... y con residencia en...., provincia de...., calle de...., núm...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de...., fecha.... de.... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de.... para la plaza de...., á.... pesetas.... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de...., á.... pesetas.... céntimos, etc., etc., etc., acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de.... clase expedida en....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y la carta de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de.....

(Firma y rúbrica.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Octubre último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	24 80	21 76	»	60 »	70 »	144 »	» 20	1 25	» 80	1 »	2 »	2 »	2 »
Baltanás.....	25 75	21 »	»	88 »	73 »	181 »	» 30	1 40	»	1 50	2 50	1 95	1 95
Carrión de los Condes.....	24 25	23 50	»	80 »	55 »	120 »	» 30	1 40	»	1 20	2 20	3 50	3 50
Cervera de Río-Pisuerga.....	24 »	23 50	»	49 »	43 »	118 50	» 28	» 88	1 »	»	2 »	3 »	3 »
Frechilla.....	22 75	18 »	»	55 »	55 »	145 »	» 25	» 70	»	1 30	1 75	1 »	1 »
Palencia.....	26 60	23 50	»	115 »	70 »	160 »	» 30	2 50	»	1 60	2 »	3 75	3 75
Saldaña.....	23 75	17 »	»	60 »	60 »	130 »	» 50	1 40	»	1 25	2 50	4 »	4 »
Precio medio general en la provincia	24 55	21 18	»	72 43	60 85	142 57	» 30	1 36	» 90	1 30	2 13	2 74	2 74

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Ptas. Cts.	
Precio máximo.....	{ Trigo..... 26 60	Palencia.
	{ Cebada..... 23 50	Palencia, Cervera y Carrión.
Idem mínimo.....	{ Trigo..... 22 75	Frechilla
	{ Cebada..... 18 »	Idem.

Palencia 14 de Noviembre de 1912.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Emilio de Iñesón Paz.

Juzgados.

Saldaña.

Sanz Pérez (Petra), de 34 años, soltera, quincallera ambulante, natural de Bohecillo (Valladolid), y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de Saldaña en término de diez días á prestar declaración en sumario que se instruye por hurto.

Saldaña 18 de Noviembre de 1912.—El Juez de instrucción accidental, Mateo Moro.

Ayuntamientos.

Amusco.

A los efectos reglamentarios que

dan expuestos al público por término de ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría de esta Corporación, el padrón de edificios y solares y el repartimiento de contribución territorial formados para el año de 1913, durante dicho plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones procedentes á su derecho.

En la misma Secretaría por término de diez días también se hallará de manifiesto la matrícula de la contribución industrial para el citado año de 1913, á fin que por los contribuyentes pueda examinarse y durante los cuales harán las reclamaciones oportunas.

Amusco 20 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Evaristo Santoyo.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

San Mamés de Campos.

Formados los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria, cédulas personales, contribución industrial y carruajes de lujo, como las listas cobratorias de edificios y solares para el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público por el término reglamentario para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que á su derecho convengan dentro del término prefijado, pues transcurrido que sea no serán atendidas.

San Mamés de Campos 15 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Melquiades Cembrero.

San Cebrián de Campos.

Confeccionado el padrón de edificios y solares de este término municipal que ha de regir en el próximo año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle é impugnarle si lo consideran justo en el plazo señalado, pasado este plazo no será atendida ninguna reclamación por justa que sea.

San Cebrián de Campos 20 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Leopoldo Rebollar.

Revilla de Campos.

Formados el padrón de cédulas personales y la matrícula de industrial que han de regir en el próximo ejercicio en este término, se hallan expuestos al público por término de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento para que durante el plazo de su exposición pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Revilla de Campos 20 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Pablo Gutiérrez.

Olmos de Ojeda.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana y la matrícula industrial de este distrito para el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Olmos de Ojeda 18 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, P. O., El Secretario, Braulio Ruiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAGONANCIO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión del día 16 del mes actual para cubrir el déficit de 948 pesetas 45 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913.

ESPECIES.	Unidades.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.	Arbitrio.	Producto anual.
			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Paja de cereales.....	100 kilos.	18.969	2 »	» 50	948 45

Villagonancio 19 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Pacomio Lorenzo.